



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17042318400120220008302
Rad. Int. 26

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 104

Se **ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Verónica Andrea Morales Hoyos contra Harold Duván Largo Pineda.

Ahora, siguiendo lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, una vez ejecutoriada esta providencia y si no se solicitaren pruebas, comenzará a correr el término de traslado de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le recuerda a la recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 de la ley en cita.

De cumplirse con la anterior carga por el apelante, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que *“se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (resaltado de la sala).

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la mentada disposición, por el término de cinco (5) días.

En lo que atañe al recurso interpuesto por la parte opositora dentro de la actuación de oposición a la diligencia de secuestro, es menester hacer las siguientes acotaciones:

Como proemio a dicho trámite, tenemos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del CGP: *“Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”*.

En tal horizonte, se infiere diamantinamente que el incidente propuesto por la señora Olga Lucia Pineda Gallo, debía haberse tramitado con independencia de la actuación principal, como quiera que se trata de un asunto accesorio que en nada influye con el objeto de debate primigenio, cuyas pretensiones se enfilan principalmente a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, y en la que si bien es cierto, se ventilan temas de orden patrimonial, refulge que estos finalmente concierne analizarlos en una posible etapa liquidatoria, que no es precisamente la que acá nos convoca.

Empero lo anterior, emerge que la actuación se vio enmarcada por la garantía del debido proceso de cada una las partes, toda vez que se surtieron en debida forma cada una de las etapas propias del trámite incidental, con excepción de la fase de decisión, la cual debió haberse adelantado previo a la emisión del fallo de declaratoria y existencia de la unión marital de hecho y no simultáneamente a este.

Así las cosas y con el fin de subsanar la conjetural irregularidad advertida en el trámite surtido en primer grado, se dispone requerir al A – quo para que ingrese a través de la ventanilla virtual, las diligencias que corresponde al trámite de incidente de oposición a la diligencia de secuestro, a fin de que esta Magistratura efectué su análisis de manera separada, esto es, como auto y no como sentencia, iterando que el objeto de escrutinio por parte de la Sala, será exclusivamente lo alusivo a la replica de la parte demandada. Por secretaría remítase la comunicación de rigor.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

Para el ingreso del expediente, la secretaría deberá elaborar informe en que se detallen todas las actuaciones surtidas tanto por las partes como por aquella dependencia judicial, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94b151f96536ff14170930761889ef1b1a7446abeb26e3ac6b8bc8d233101b**

Documento generado en 07/09/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>